## Ley de 4 de enero de 1950

CONCESIÓN DE TIERRAS FISCALES.- Autorízase al Ministerio de Agricultura a otorgarlas a familias de colonizadores nacionales o extranjeros que establezcan trabajos agropecuarios o industriales de los Departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija.

## **MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## **DECRETA:**

**Artículo 1º**—Autorízase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización para conceder hasta 400 Has. de tierras fiscales, con carácter gratuito, a cada familia de colonizadores nacionales o extranjeros que se establezcan con trabajos agropecuarios o industriales en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, Provincias del Azero y Luis Calvo del Departamento de Chuquisaca y Arce y Gran Chaco del Departamento de Tarija, salvando las restricciones del artículo 19 de la Constitución Política del Estado y las emergentes de los Tratados ferroviarios subsistentes con el Brasil y la República Argentina, y las que rigen para la construcción de la Corretera pavimentada Cochabamba Santa Cruz.

**Artículo 2º**—Los inmigrantes agricultores, ganaderos o industriales que ingresen al país para establecerse en el Departamento de Santa Cruz, estarán exentos del pago de todo impuesto fiscal por el término de cuatro años desde la fecha de su establecimiento, y para su ingreso gozarán de franquicias en los trámites y visas consulares, siempre que acrediten su condición de agricultores, ganaderos o industriales, profesionales, peritos o técnicos en cualesquiera de estas ramas.

**Artículo 3º**—Los colonos que se establezcan en las condiciones anotadas en el Departamento de Santa Cruz, recibirán la cooperación del Banco Agrícola de Bolivia, mediante créditos, en efectivo, o por entregas a plazos de maquinarias, implementos y herramientas agrícolas, y los industriales tendrán igual ayuda del Banco Central de Bolivia, en las condiciones más favorables que determinen nuestras leyes de Fomento Industrial del país.

**Artículo 4º**—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterios, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Ilegible, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) A Benavides.